

General Roca, 16 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: " COFRE CECILIA GROSELL C/ IPROSS S/AMPARO" (Expte. Nro. Z-2RO-1070-AM5-17) , y;

Se inicia la presente acción por la Sra. Cecilia G. Cofré a los efectos que I.PRO.S.S. cubriera en forma integral la escolarización de su hija A.P.N.C. en la Escuela Del Valle; traslado a los lugares donde recibe tratamiento de rehabilitación ya la escuela y Acompañante Terapéutico.-

Relata que la obra social está comprendida en la ley 23.660 y en el art. 2 de la ley 23.661 que crea el Sistema Nacional de Seguro de Salud. Del art. 25 de esta ultima deriva la obligación de cumplir con el Programa Medico Obligatorio y con distintas leyes especiales como la ley 22.431 y la ley 24.901.-

Relata que su hija A.P de 10 años padece de autismo regresivo en grado severo, acompaña certificado de discapacidad que asiste a la Escuela del valle desde sala de 5 habiendo ingresado en el año 2012 cubriendo siempre el Ipross, que sin embargo a mediado del 2017 concurrió a la obra social informando que no abonaría suma alguna.-

Agrega que su hija además concurre a una musicoterapeuta, medica psiquiátrica, a una psicopedagoga, psicóloga social, acompañante social y también acompañante terapéutica.-

La acompañante terapéutico expresa que trabaja en forma conjunta con la psicopedagoga y el equipo de la escuela con avances en la lectoescritura y el reconocimiento numérico. -

Transcribe los informes de su médica pediatra y psiquiatra, señalando que del informe individual de la Escuela del valle surge el trabajo logrado y la evolución en la institución. Transcribe las diversas normas de la ley 24.904 y cita jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación.-

Asimismo solicita la cobertura de los gastos derivados del transporte a distintos lugares de tratamiento. Funda en derecho y ofrece prueba. Efectúa reserva del caso federal.-

Emitidos los pedidos de informe con basamento en el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, a fs. 39 se presentó la Obra Social detallando la obertura de las prestaciones de rehabilitación, y en relación al acompañante terapéutico escolar autoriza hasta la suma de \$ 80 por hora y hasta 25 horas. En relación a la escolaridad requirió la presentación de documentación para analizar la remoción. También, señaló que no se solicitó a la Obra Social cobertura de traslado, requiriendo a la afiliada para la

renovación de la misma que presente la documentación, haciendo saber que la obra social ha autorizado la renovación de los módulos de escolaridad a sus afiliados.-

Posteriormente, a fs. 41, se presentó nuevamente la Obra Social expidiéndose que la misma, no otorgará en lo sucesivo cobertura de prestaciones de escolaridad por no ser las inherentes al servicio que por ley esta obligada, tratándose en el caso de una afiliada ha quien previamente se le había reconocido cobertura y en mira a no interferir negativamente en el proceso pedagógico conforme la evolución alcanzada, se reconsidera el rechazo y se resuelve continuar con la prestación, dejando aclarado que no se procederá de tal forma cuando se trate de nuevos inicios de cobertura para ciclos escolares y toda prestación pedagógica accesoria.-

A fs. 44 obra el certificado de la médica pediatra de la niña refiriendo que debido a la patología de la niña es muy difícil la comunicación en el medio, que ha logrado a través del tiempo y con el apoyo del equipo multidisciplinario una muy buena integración con sus pares, acompañante y docente.-

Por su parte la médica psiquiátrica a fs. 45 informa que la niña presenta un diagnóstico de trastorno de espectro autista, con una segunda patología orgánica: malformación intestinal congénita con intolerancia al gluten, caseína, conservantes y azúcares. Que debe continuar con tratamiento dietario y su equipo de terapia que requiere musicoterapia, psicología, psicopedagogía, terapia ocupacional, acompañante terapéutico social, acompañante terapéutico escolar, hidroterapia. Y en cuanto a los profesionales que la deben acompañar dentro del sistema educativo son el acompañante escolar, que la acompaña desde los cinco años dentro de la institución, una MAI, sin dejar de lado la actuación de las áreas psicopedagógicas y psicológicas.-

A fs. 46/49 se agrega el informe de la Escuela del Valle donde se describe el proceso de inclusión educativa, y las distintas estrategias de abordaje considerando su patología.-

A fs. 50/51 obra el informe de la acompañante terapéutica en el área escolar, donde describe las modificaciones que se dieron dentro de la escuela y los avances que ha presentado. A fs. 52 acompaña el plan de trabajo en su desarrollo escolar, donde manifiesta que se trabajará conjuntamente con los docentes.-

A fs. 56 se presenta la amparistas aclarando que la Sra. Noelia Molina, es acompañante terapéutico escolar, que la acompañante terapéutico social es Rocio Luengo y que ha presentado ante la obra social todas las diligencias para que se cumpla con lo que se requiere.-

A fs. 61 obra informe de la Defensor de Menores e Incapaces que remitiéndose al caso

"Rivero C/ Pcia. de Río Negro s/ Amparo" y a lo fallado de la CSJN, entiende se hallan vulnerados derechos constitucionales que hacen al derecho de la educación y al derecho a la salud, citando los arts. 14,16,33,75 inc. 22 y 23 Const. Nacional, y los Tratados Internacionales, Convención de los Derechos del Niño, Declaración Universal de los derechos humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención de los derechos de las personas con Discapacidad.-

Cita la Observación General Nro. 9. E indica que reconociendo la importancia de los arts. 2 y 23 de la Convención, el Comité afirma desde el principio que la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad no debe limitarse a esos artículos.-

Sostiene que en autos se puede afirmar que los obstáculos a los que refiere la Observación General, provienen de la inacción o displicencia con la que la obra social aborda la situación, ya que de la lectura de la documentación, se sabía de la necesidad de contar con acompañante terapéutico, cobertura de la escuela y demás terapias solicitadas, sin embargo sobre finales del ciclo 2017 intempestivamente y de forma sorpresiva se decide por parte de la obra social no brindar la cobertura de la matrícula escolar sin informar razón alguna por dicha modificación de criterio, vulnerando el derecho a la salud y educación del niño. -

Que en el plano nacional y local se deben tener en cuenta la protección otorgada por los arts. 1,3,5 y 15 de la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes 26061; de su par provincial 4109 los arts. 1,3,5,10,21 28,30 y 31, los arts. 15,16, 17, 21 y 22 Ley Nacional de Discapacidad 24.901 y Constitución de Río Negro arts. 33, 34 y 36.-

También refiere que la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206 establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado. Enunciando, que la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria (art. 16) garantizado la inclusión educativa a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recurso que otorguen prioridad a los sectores que más lo necesitan.-

También refiere que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación; la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define la inclusión como " una estrategia dinámica para responde en forma proactiva a la diversidad de los estudiantes y concebir las diferencias individuales no como problema sino como oportunidades para enriquecer el aprendizaje".-

La inclusión consiste en transformar los sistemas educativos y otros entornos de aprendizaje para responder a las diferentes necesidades de los alumnos.-

Añade que garantizar el derecho a la salud y educación de las personas con discapacidad exige que los alumnos con discapacidad estén en aquella escuela que los beneficie en mayor medida, tomando como referencia el currículum común y elaborando, en base a éste, estrategias diversificadas que contemplen la complejidad o especificidad de la problemática de los estudiantes, de manera de implementar las configuraciones de apoyo que se requieran. En el caso la Obra social manifiesta que los montos corresponden a la cobertura vigente en materia de discapacidad, pero en Río Negro, tal lo establecido por el art. 5 inc. b último párrafo del Dec. 1395 reglamentario de la ley 4624 solo podrá fijar los honorarios profesionales a cubrir, para el caso que ninguna de las posibilidades mencionadas, permita fijar satisfactoriamente el estipendio mensual diario, será de aplicación, los que reconozca la Obra Social, lo que debe ser descartado - en el caso de autos según indica, ya que la amparistas ha presentado los valores acordados con la A.T. vedando la posibilidad otorgada a la Obra Social de poder fijar los mismos, más aún, cuando son razonables.-

Habiéndose dispuesto a fs. 65 llamamiento de autos para dictar sentencia a fs. 69 se deja sin efecto, atento a que con la presentación de la obra social a fs. 66/68 surgiría que la obra social cumpliría con las prestaciones referidas al traslado y acompañante terapéutico para lo cual la amparistas debería presentar documentación. -

En efecto a fs. 68 la obra asocial informa que resulta necesario que la amparistas presente la documentación en el sector de servicio social solicitando la cobertura del traslado de su hija al establecimiento escolar y lugares donde recibe rehabilitación. Y en relación a la acompañante terapéutica informa que se encuentra autorizado y acompaña nota. Lo cual reitera a fs. 72 donde informa que para la acompañante terapéutica escolar cubre \$ 80 la hora por 25 horas, y para dar continuidad debe presentar pedido medico, presupuesto e informe evolutivo, informando el sistema de reintegros. -

Agregando que no existe de manera concluyente rechazo infundado, sino que se ha dado curso a la solicitud de la afiliada en el marco legal que debe sujetarse el instituto. -

A fs. 46 obra dictamen de la Defensora de Menores donde solicita que atento el tiempo transcurrido desde el informe de fs. 72, sin que la amparistas se manifestara respecto de la situación en la que se encuentra, se la intime a que manifieste la voluntad de continuar con la tramitación.-

A fs. 78/79 se presenta la amparistas manifestando que la obra social se encuentra

incumplimiento con la prestación de psicomotricidad que venían siendo cubiertas desde el 2.016.-

Desarrolla el derecho a la tutela judicial efectivo y la necesidad de obtener una sentencia de fondo, solicitando que la cobertura de la obra social debe ser al ciento por ciento, y que por ello solicito se dicte sentencia.

A fs. 80 se llama autos para dictar sentencia y;

#### CONSIDERO

Atento la naturaleza del planteo a decisión, cabe señalar que la vía excepcional del amparo resulta formalmente procedente toda vez que no existe otro medio para tutelar en forma más rápida y efectiva los derechos del hijo de la amparistas.-

Cabe destacar que al interponer el presente amparo se pretendía por esta vía que la Obra Social autorizara la cobertura integral ( 100%) para la niña A.P.C. de escolarización en la Escuela del Valle de esta ciudad (matrícula y pago de cuota mensual) como asimismo la cobertura que requiera el traslado a los distintos lugares donde debe concurrir a realizar las terapias en virtud de su diagnóstico y la cobertura integral de la acompañante terapéutico. -

Durante el desarrollo de la presente acción la Obra Social I.PRO.S.S. reconoció la cobertura integral referida a Escolaridad, aclarando en dicha presentación que la misma era reconsiderada a fin de dar continuidad considerando la particularidades del caso.-

De lo expuesto, se advierte que tal cuestión sometida a su conocimiento ha devenido abstracta, toda vez que la obra social ha otorgado la cobertura y continuidad de la prestación para la matrícula escolar perdiendo virtualidad la pretensión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente." (C.S "Nicemboin, Israel v. Banco Central de la República Argentina" Fallos: 294:239).-

Subsistiendo el reclamo de la amparistas respecto de los gastos de traslado y la cobertura integral de la acompañante terapéutico. En cuanto a lo manifestado en escrito presentado luego de que se dejara sin efecto el llamamiento de autos para dictar sentencia referido a cobertura de la psicomotricista, he de aclarar que considerando el objeto inicial del amparo, en función del cual se solicito los pedidos de informes, no resulta posible expedirme en el marco de este proceso. En su caso deberá en su caso iniciar el reclamo administrativo correspondiente y eventualmente un nuevo amparo a fin de asegurar el derecho de defensa correspondiente en el marco del art. 43 de la CP. -

En cuanto a la necesidad de contar con acompañante terapéutico se encuentra justificado tanto por el informe de su médica tratante, así como de los restantes profesionales que asisten al niño, habiendo presentado en autos informe la acompañante terapéutico escolar donde describe las tareas y abordaje en el marco de su especialidad.

-

La ley 26.061, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley. La normativa provincial dispone que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de la Provincia de Río Negro, y agrega que los derechos y garantías enumerados en dicha Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro y las leyes provinciales sobre la materia que no se opongan a la ley (art. 1).-

Y, en lo que hace a los derechos a la educación en su art. 28 dispone: " Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática, el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales...".

El Superior Tribunal de Justicia: "..Además de la protección del derecho a la salud, los niños, niñas y adolescentes que sufren discapacidad, cuentan con un plus protectivo en el marco de la Convención Internacional de los derechos del Niño, la Constitución Nacional art. 75 inc. 22, la Ley N° 26.061 de "Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes" y -especialmente- la ley D N° 4109 de la Provincia de Río Negro la que establece en su art. 3°: "Derechos fundamentales. Todos los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a su condición de personas. El Estado Rionegrino propicia su participación social, garantizando las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad". Cabe reiterar que se encuentran vigentes dos Convenciones sobre Discapacidad: la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, que se encuentra incorporado al derecho interno por la ley 25.280; y en el mes de mayo de 2008 la Convención Internacional sobre derecho de las Personas con Discapacidad, que

se incorpora al derecho interno de nuestro país mediante la Ley N° 26.378. A su vez el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Río Negro dispone como obligación estadual la protección íntegra a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social.". STJ " Cecchi Mariana .S/ amparo" expte 29.250).-

En dicho fallo se explicó que " la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1); y en lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Las características que el legislador ha otorgado al sistema de la Ley N° 24.901 son: a) un sistema de prestaciones básicas, pero de atención integral; b) la cobertura de esas prestaciones será integral, es decir, al 100%; c) los objetivos del sistema son múltiples: prevención; promoción (sobre todo a cargo del Estado, pero también de las obras sociales y prepagas por el art. 5 de la ley); asistencia, protección de las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad (cf. STJRNS4 Se. 52/14 "GARCÍA")... Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18). Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de la patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b). La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad,

que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver Arg. arts. 11, 15, 23 y 33)".-

Continua el fallo explicando que: "En la misma línea protectoria, la Provincia adhirió a la normativa nacional -24.901- a través de la ley D N° 3467, contando además con una ley provincial específica como lo es la Ley D N° 2055, que instituyó un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos (cf. STJRNS4 Se. 17/09 \\\"FIGUEROA\", Se. N°117/14 \"ROGANTI\"y Se. 194/15 \"ZANONI\", entre otros \" (05/07/2017 \"\"CECCHI, MARIANA ISABEL Y MATEOS, CLAUDIO JOSE C/ I.PRO.S.S. S/ AMPARO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN\\\" (Expte. N° 29250/17 -S.T.J.).-

Volviendo a la ley 24901 en su art. 1 indica que instituye un sistema de prestaciones de atención integral a favor de las personas con discapacidad y una cobertura integral a sus requerimientos, y en su art. 16, contempla prestaciones terapéuticas educativas, entendido por tales aquellas que implementan acciones tendientes a la adquisición de niveles de auto valimiento e independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, entendiendo que sería esta una de las funciones del acompañante terapéutico.-

En el caso no se ha presentado el presupuesto de la acompañante terapéutico que permita vislumbrar el incumplimiento referido, no surgiendo una negativa del IPROSS a la cobertura, aunque afirma que reconoce un arancel de \$ 80 la hora. -

Intentado efectuar una interpretación de las prestaciones médicas incluidas en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (resolución nro. 428/99) del Ministerio de Salud y Acción social de la Nación se establece en el punto 2.1.6 como prestaciones Educativas en el punto 2.1.6.3 al \"Apoyo a la integración escolar\". El que se define como un proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse a la escolaridad común en cualquiera de sus niveles, definiendo al tipo de prestación por \"equipos interdisciplinarios de apoyo conformado por profesionales y docentes especializados\".-

Entre los aranceles se prevé el \"modulo de apoyo a la integración escolar\" aclarando que

los aranceles son al "equipo" que lo conforma.

En el punto 2.3 define a la modalidad de prestaciones anexas, y en el punto 2.3.1 "Prestaciones de apoyo", definiéndolo a aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de una prestación principal. En cuanto a la modalidad de cobertura además de estar debidamente justificado el plan de tratamiento, para ser consideradas como tales deben ser suministradas "fuera" del horario de atención de la prestación principal. -

Es decir que de lo expuesto, se advierte que no se encuentra específicamente prevista la figura del acompañante terapéutico como modalidad individual, y de considerarla como prestación de apoyo debe serlo fuera del establecimiento escolar.-

Por su parte en la provincia de Río Negro se sancionó la ley 4624 que reglamenta el ejercicio del acompañante terapéutico, estableciendo que es "un auxiliar de la salud que contiene y sostiene al paciente en su interrelación con el mundo desde un enfoque integral e integrador", y entre sus funciones (art. 3 inc. F) es la de " Favorecer y promueve la integración escolar de niños y adolescentes cuyas problemáticas psíquicas requieran de una atención diaria personalizada, complementaria al docente integrador y del equipo institucional de la escuela". -

Fundamentos que también he expresado recientemente en una sentencia dictada en los autos "ARANDA NILDA MABEL C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte. Nro. Z-2RO-1038-j5-17) en relación a la problemática similar. Allí también dije que en la reglamentación de la ley (decreto nro. 1395) se establece que "los honorarios que se acuerden entre las partes, serán fijados por horas de trabajo en relación directa con el asistido, pudiendo tomarse como referencia los que fijase la asociación de acompañantes. Así como también podrán establecerse acuerdos de tarifas diferenciales, en relación al horario diurno /nocturno de la actividad, la modalidad en cuanto a la internación..., tratamiento ambulatorios quedando la relación laborar con entidades privadas o públicas, sujetas a los CCT (Convenios Colectivos de Trabajo) si los hubiera, o los contratos a los que se arribara, por conformidad de las partes. Para el caso de que ninguna de las posibilidades mencionadas permita fijar satisfactoriamente el estipendio mensual o diario, será de aplicación, los que reconozca la obra social provincial (IPROSS)". -

Si bien en otro fallo he dicho que correspondía tomar como referencia a los aranceles para la figura de prestaciones de apoyo, he de variar tal postura, ya que de la interpretación del nomenclador de la ley nacional, la misma debe suministradas "fuera"

del horario de atención de la prestación principal, lo que no sucede en el caso, ya que la prestación se da en el marco del proceso educativo en la institución. -

Y de existir un arancel fijado por la Asociación de acompañantes a todo evento como lo indica la ley no es vinculante.-

Sin perjuicio de ello considero que el monto reconocido por la obra social se advertiría como bajo, pero excede a la suscripta y en el marco del amparo la determinación del arancel que corresponde reconocer a la profesional. Debiendo discutirse la cuestión en el marco correspondiente de acuerdo con la obra social con intervención de los profesionales involucrado o bien en un convenio colectivo de trabajo como lo indica el reglamento donde se ponderen todos los factores y variables que componen tal arancel.-

Es por ello, que sin expedirme sobre la razonabilidad del arancel fijado por la obra social, considerando que la obra social ha reconocido la cobertura (aunque por montos inferiores a los requeridos), he de rechazar lo solicitado por el amparistas por no ser la vía del amparo el medio para la determinación de la cuantía de los mismos.-

Al respecto recientemente sobre este tema el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha dicho: ".. La Jueza de amparo advirtió con acierto que la conducta del IPROSS no podía ser encuadrada dentro de un obrar arbitrario e ilegítimo; y ello es así porque no existía negativa de la Obra Social a brindar la cobertura de las prestaciones requeridas (conforme documental obrante a fs. 1/18 y vta.). Como se ha dicho, la cuestión se concentra tan solo en una diferencia de criterios en orden al valor a asignar a los honorarios correspondientes a la hora de trabajo de la Acompañante Terapéutico. En función de ello, y en atención a lo ya decidido en los precedentes "ARNALDO", "PURRAYAN" y "RODRIGUEZ", es dable reiterar que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el sub examine, relacionadas con diferencia de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por el IPROSS para el ejercicio de la asistencia de cuidadores y enfermeros (cf. STJRNS4 Se. 147/17 "DANI"). No se desconoce el derecho a la salud, y menos aún a la cobertura integral para quienes adolecen discapacidad. Simplemente se trata de un encarrilamiento lógico que es natural en cualquier organización que atiende a la administración de los intereses colectivos de sus afiliados, que se deben solidaridad entre sí (cf. STJRNS4 Se. 181/15 "SALINARDI"). Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, aunque pudieren ser absolutamente legítimas, estarán sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad

(STJRNS4 59/14 “BRONZETTI” y Se. 181/15 “SALINARDI”). Y, en concordancia a ello, la Sra. Jueza de amparo indicó que las diferencias respecto del presupuesto efectuado por la Sra. Blázquez a fs. 7, en todo caso, deben ser canalizadas y resueltas un ámbito pertinente, no resultando procedente la vía del amparo. Queda pues abierta la posibilidad para los presentantes de ejercitar sus derechos en el procedimiento administrativo o judicial idóneo que brinde la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba y requerir en ese ámbito las medidas cautelares que estimen pertinentes (cf. STJRNS4 Se. 147/17 “DANI”) STJRN, 5 de marzo de 2018 autos "QUINTERO, CARLA MARIEL C/ IPROSS S/AMPARO S/ APELACIÓN\\\" (Expte. N° 29574/17-STJ).-

En cuanto a la cobertura del transporte, la obra social no ha negado la cobertura, solicitándole a la amparistas presente la documentación correspondiente en el sector de Servicio social, describiendo los lugares donde recibe terapia de rehabilitación, tal como lo manifiesta a fs.72. -

En cuanto a las costas, considerando que la amparistas debió acudir al proceso judicial para el reconocimiento de la prestación principal correspondiente a la matricula escolar, corresponde imponer las costas a la obra social (Art. 68 del CPCyC). Y en cuanto a la restante petición referida al acompañante terapéutico y gastos de traslado, considerando lo controvertido de la cuestión deben imponerse las costas por su orden.-

Por todo lo expuesto; conforme los fundamentos expuestos;

FALLO:

I.- Declarar abstracto el objeto de la presente acción de amparo promovida por la Sra. CECILIA GRISELL COFRE, en relación a las prestaciones requeridas a la obra social IPROSS vinculadas a la matricula escolar y adicionales correspondiente a su hija A.P.C. Con costas a la obra social. -

Con costas a la obra social (art.- 68 del CPCyC) regulando los honorarios de la Dra. MARIA ESTELA DUCA PREGO y MARIA PAZ CAMPERI en las sumas de \$ 4.000 y \$ 7.560 respectivamente (10 ius) art 6,7,8,9 y 36 LA.MB : indeterminado .-

II.- Rechazar el amparo interpuesto por la Sra. CECILIA GRISELL COFRE, en relación a las prestaciones requeridas a la cobertura de la acompañante terapéutica respecto de su hija A.P.C por no ser la vía para su fijación. Asimismo rechazar la pretensión referida a la cobertura de gastos de traslado, atento a que resta cumplimentar la información requerida por la obra social, no existiendo negativa al respecto.-

Con costas por el orden causado. Regulando los honorarios de la Dra. MARIA ESTELA

DUCA PREGO y MARIA PAZ CAMPERI en las sumas de \$ 500 y \$ 700 respectivamente -MB: indeterminado).-

Se deja constancia que la regulación de honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión, complejidad de las mismas y el resultado obtenido a través de aquella.-

Regístrese y Notifíquese y cúmplase con la ley 869 .-

LAURA FONTANA

JUEZ